



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00269-2023-PA/TC
LIMA
EUNICE NOHEMÍ PAREDES
UZCATEGUI Y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, con su fundamento de voto que se agrega, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich pronuncia la presente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra abogado de doña Eunice Nohemí Paredes Uzcategui y otra contra la Resolución 3, de fecha 8 de noviembre de 2022¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2021, Eunice Nohemí Paredes Uzcategui por derecho propio y en representación de su menor hija de iniciales L.S.M.P., interpuso demanda de amparo² contra el entonces presidente de la república, Pedro Castillo Terrones, el Ministerio de Salud, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid) y el Congreso de la República. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la tutela procesal efectiva, al medioambiente sano y equilibrado, al desarrollo de la vida, a la salud, a no ser discriminados y a sus derechos como consumidor y usuario.

Afirma que los decretos supremos 174-2021-PCM, 159-2021-PCM y 184-2020-PCM son inconstitucionales, porque obligan al uso de la doble mascarilla, a mostrar el carné físico de vacunación, al uso obligatorio de mascarillas, a la exigencia de pruebas moleculares negativas y al pago de multas que, de no ser canceladas, implican la muerte civil (imposibilidad de realizar trámites ante el Estado). Refiere que su demanda se dirige contra toda la normativa derivada y vinculada a dichos documentos normativos.

Añade que la obligación de mostrar el carné de vacunación para trasladarse por el territorio nacional vulnera la Ley 31091 (Ley de vacunación

¹ Foja 305

² Foja 91



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00269-2023-PA/TC
LIMA
EUNICE NOHEMÍ PAREDES
UZCATEGUI Y OTRA

no obligatoria) y el derecho de aquellas personas que han decidido no vacunarse, máxime si las vacunas no han sido debidamente probadas. Refiere además que el uso obligatorio del tapabocas o mascarillas produce daños a la persona al respirar aire reciclado y CO2.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 6 de enero de 2022³, admitió a trámite la demanda.

La Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, con fecha 2 de febrero de 2022⁴, se apersonó al proceso, formuló excepción de incompetencia por razón de la materia y contestó la demanda, solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Argumentó que el proceso de amparo no es el adecuado para cuestionar decretos supremos, sino el proceso de acción popular. Asimismo, expresó que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, pues en los decretos supremos cuestionados no se dispone la obligatoriedad de la vacunación. Añadió que el estado de emergencia nacional es una medida justificada por los elevados casos de contagio por el COVID-19, y es parte de la responsabilidad del Estado reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar sus condiciones sanitarias y de calidad de vida, ejecutando acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de estas.

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 30 de marzo de 2022⁵, desestimó la excepción propuesta⁶ y declaró improcedente la demanda. Al respecto, considera que los procesos constitucionales en los regímenes de excepción deben de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 del Nuevo Código Procesal Constitucional, cuestión que no ha sido probada por el recurrente. Asimismo, manifiesta que no se ha precisado si el presunto acto restrictivo resulta innecesario o injustificado atendiendo a la conducta del agraviado, pues solo ha cuestionado la calidad de la vacuna sobre la base de publicaciones de internet sin suficiente credibilidad o autoridad.

³ Foja 100

⁴ Foja 130

⁵ Foja 168

⁶ Cfr. la foja 76 sentencia de primera instancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00269-2023-PA/TC
LIMA
EUNICE NOHEMÍ PAREDES
UZCATEGUI Y OTRA

La Sala Constitucional competente, mediante Resolución 3, de fecha 8 de noviembre de 2022 ⁷, confirmó la apelada por similares fundamentos. Asimismo, sostuvo que los decretos cuestionados se encuentran actualmente derogados.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente cuestiona las medidas adoptadas en los decretos supremos 174-2021-PCM, 159-2021-PCM y 184-2020-PCM, así como en los documentos normativos derivados o similares a los mencionados decretos supremos. En ese sentido, su pretensión está dirigida a cuestionar la vacunación obligatoria contra el COVID-19, la exigencia de presentar pruebas moleculares negativas del COVID-19, la exigencia del carné físico de vacunación, el uso obligatorio de mascarillas y el pago de multas, por considerarlas inconstitucionales.

Análisis de la controversia

2. Como puede apreciarse de la demanda, los recurrentes han consignado sus opiniones individuales sobre las medidas adoptadas por las normas cuestionadas, que por más respetables u opinables que sean, no demuestran en modo alguno la existencia de alguna afectación material plausible o amenaza contra los derechos invocados. A razón de ello, es de aplicación la causal de improcedencia regulada en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues no se advierte una conexión directa entre el petitorio de la demanda y el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados.
3. Sin perjuicio de lo expuesto, conviene recordar que el Decreto Supremo 159-2021-PCM fue derogado por el Decreto Supremo 005-2022-PM, mientras que este último, así como el Decreto Supremo 174-2021-PCM, en concordancia con el Decreto Supremo 184-2020-PCM, han sido derogados por el Decreto Supremo 016-2022-PCM, de fecha 27 de febrero de 2022. Este último decreto ha sido también derogado por el Decreto Supremo 130-2022-PCM, publicado el 27 de octubre de 2022, con el cual se finaliza el estado de emergencia nacional decretado por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00269-2023-PA/TC
LIMA
EUNICE NOHEMÍ PAREDES
UZCATEGUI Y OTRA

pandemia del COVID-19, debido directamente al avance del proceso de vacunación, la disminución de positividad, la disminución de los pacientes internados en las unidades de cuidados intensivos y la disminución de los fallecimientos por COVID-19, conforme se advierte en la parte considerativa del mencionado decreto. En consecuencia, los decretos cuestionados y las medidas allí adoptadas no se encuentran actualmente vigentes.

4. Ahora bien, este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre una cuestión similar en el Expediente 00233-2022-PA/TC, donde sostuvo que la limitación a una considerable cantidad de derechos fundamentales no implica que estos hayan quedado inutilizados por completo. En efecto, el carácter obligatorio del uso de mascarillas tiene fundamento en la declaratoria de pandemia anunciada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), tras constatarse la propagación del COVID-19 en más de cien países de manera prácticamente simultánea. En ese sentido, la pertinencia de su utilidad no implica validar su eficacia absoluta, sino que funciona como medida necesaria o indispensable para prevenir la propagación de la enfermedad, siendo esta la posición de la OMS en diversos documentos emitidos y que se encuentran detallados en la referida sentencia.
5. En este contexto, las medidas que se adoptaron por la pandemia no fueron permanentes o indeterminadas en el tiempo. En ese sentido, las razones que condujeron a su adopción han cambiado, conforme lo demuestra la culminación del estado de emergencia y, por tanto, de las medidas allí adoptadas.
6. Finalmente, cabe precisar que doña Eunice Nohemí Paredes Uzcategui y su menor hija de iniciales L.S.M.P fueron beneficiarias en un *habeas corpus*⁸ en el que también se cuestionó el Decreto Supremo 174-2021-PCM, aunque por razones vinculadas a la restricción del derecho al libre tránsito. Finalmente, la demanda también fue desestimada, al haberse producido la sustracción de la materia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁸ Expediente 01497-2022-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00269-2023-PA/TC
LIMA
EUNICE NOHEMÍ PAREDES
UZCATEGUI Y OTRA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00269-2023-PA/TC
LIMA
EUNICE NOHEMÍ PAREDES
UZCATEGUI Y OTRA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
MONTEAGUDO VALDEZ**

Emito el presente fundamento de voto, pues considero pertinente agregar que el extremo de la demanda dirigido contra la aplicación de las vacunas por su supuesta ineficacia frente al Covid-19 y los efectos perjudiciales que surtirían, debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que no ocurre en el presente proceso, conforme se desprende del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S. 
MONTEAGUDO VALDEZ

Lo que certifico:

 JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL